



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Yucatán

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: REYNEROS SURESTE S.A. DE C.V.

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.2/2C.27.1/0027-22

RESOLUCIÓN No. 294/2022

SIIP: 13103

41

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

**VISTOS:**

I.- En fecha veintiséis del mes de julio del año dos mil veintidós, el Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, emitió la orden de inspección número **PFPA/37.2/8C.17.5/0032/2022**, la cual se encuentra dirigida **AL PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO REYNEROS SURESTE, S.A. DE C.V., CON DOMICILIO EN CARRETERA MÉRIDA-CANCÚN, KILÓMETRO 13, 950, COLONIA SAN PEDRO NOBOLAT, LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE KANASCHE, ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO.**

II.- En cumplimiento del oficio mencionado en el visto anterior, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron para debida constancia el acta de inspección número **31041032II/2022** de fecha dos de agosto del dos mil veintidós, en la cual se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación ambiental federal vigente, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

En virtud de lo todo lo anterior y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** El Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer y substanciar del presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, es de conformidad con el nombramiento contenido en el Oficio No. PFPA/1/030/2022 de fecha 28 de julio de 2022, en donde el C. Jesús Arcadio Lizárraga Veliz, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales en el Estado de Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 apartado B, fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 fracciones I, VIII, IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022 aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de



4



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**

**Delegación Yucatán**

Subdelegación Jurídica

**INSPECCIONADO: REYNEROS SURESTE S.A. DE C.V.**

**EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.2/2C.27.1/0027-22**

**RESOLUCIÓN No. 294/2022**

**SIIP: 13103**

esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral (21) y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; así como lo dispuesto en los artículos en los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto del año 2022.

En dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Encargados de Despacho de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten al Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental actuar en el territorio del Estado de Yucatán, de conformidad con los artículos 41 y 45 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, ambos en vigor.

En ese contexto, el artículo 5 fracción IX de la misma Ley, define al Generador como aquella Persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo.

Asimismo, dicho numeral en sus fracciones XII, XIX y XX establece las distintas categorías de generadores de residuos peligrosos previstas en la referida Ley y los define de la siguiente manera:





42

**XII. Gran Generador:** Persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

**XIX. Microgenerador:** Establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

**XX. Pequeño Generador:** Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

De igual forma, el artículo al que nos referimos en su fracción XXXII define al residuo peligroso de la siguiente forma:

**XXXII. Residuos Peligrosos:** Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;

En ese contexto, el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos establece que los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

Asimismo, en su artículo 41 la referida Ley refiere que los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Ahora bien, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en sus dispositivos, la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, en su artículo 101 y su Reglamento, en su artículo 154 establecen que esta autoridad ambiental realizará actos de inspección y vigilancia e impondrá las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece esa Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicada supletoriamente.

La competencia por razón de territorio y materia del suscrito Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán en el presente asunto se ratifica con lo establecido en los artículos 3 inciso B) fracción I, 33, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 párrafos primero y segundo y fracciones I, VIII, IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

**“Artículo 3.-** Al frente de la Secretaría está una persona Titular de la misma, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de:

B) Órganos Desconcentrados:

I. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

4





.....”

**“Artículo 43.-** La Procuraduría tiene las atribuciones siguientes:

- I. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como establecer criterios y lineamientos administrativos para tal efecto;

.....

- V. Emitir resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia, así como:

.....

- X. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

- XI. Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que dichas autoridades aplican.

.....

- XXXVI. Designar a la persona servidora pública encargada temporalmente del despacho en los asuntos de las suprocuradurías, oficinas de representación y direcciones generales, en tanto se designa a su titular. Dicha designación deberá recaer entre las personas servidoras públicas





43

adscritas a las subprocuradurías, oficinas de representación de protección ambiental y direcciones generales de que se trate y no implicará modificación alguna de las condiciones salariales, laborales y administrativas de quien ejerza de esta forma dicho encargo.

.....

**XLIX.** Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas para el cumplimiento de sus atribuciones, así como las funciones que le encomiende la persona Titular de la Secretaría.”

**Artículo 33.-** La Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, contará con oficinas de representación en las entidades federativas con la circunscripción territorial que corresponde a cada una de ellas, o con la que se determine mediante acuerdo de la persona Titular de la Secretaría que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación, para la realización de sus actividades tendrán la estructura administrativa que la persona titular de la Secretaría determine, previa autorización presupuestaria y organizacional conforme a las disposiciones jurídicas aplicables u estarán adscritas jerárquicamente a la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial.

**Artículo 45.** La Procuraduría, para el ejercicio de sus atribuciones, contará con las unidades administrativas siguientes:

I.- .....

.....

**VII.-** Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la zona Metropolitana del Valle de México;

.....

**“Artículo 66.** Los titulares de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente:

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

.....

Las oficinas de representación de protección ambiental, tienen dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

4





I.....

.....

**VIII.** Ordenar y realizar visitas y operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marinas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

**IX.** Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

.....

**XI.** Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

**XII.** Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

**XIII.** Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, señalando en su caso las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; “

Finalmente, la competencia por razón de fuero se encuentra prevista en las fracciones VII y IX del artículo 7 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que señalan como de competencia de la Federación, los siguientes:

**VII.-** La regulación y control de los residuos peligrosos provenientes de los pequeños generadores, grandes generadores y de microgeneradores, cuando estos últimos no sean controlados por las entidades federativas.

**IX.-** Verificar el cumplimiento de la normatividad de las materias de su competencia e imponer las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que en su caso correspondan.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Yucatán

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: REYNEROS SURESTE S.A. DE C.V.

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.2/2C.27.1/0027-22

RESOLUCIÓN No. 294/2022

SIIP: 13103

44

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.-** En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió la orden de inspección número **PFPA/37.2/8C.17.5/0032/22** de fecha veintiséis de julio del año dos mil veintidós. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

**TERCERO.-** Del análisis del acta de inspección número **31041032II/2022** de fecha dos de agosto del dos mil veintidós, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

**"Artículo 202.-** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

**"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en



4



*ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas”.*

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-**  
*Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.*

**CUARTO.-** Del acta de inspección número **31041032II/2022** de fecha dos de agosto del dos mil veintidós, se desprende que inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental realizaron una visita de inspección al **ESTABLECIMIENTO DENOMINADO REYNEROS SURESTE, S.A. DE C.V. CON DOMICILIO EN** [REDACTED]

[REDACTED] sitio señalado en la orden de inspección para llevar a cabo la diligencia, siendo el caso que la diligencia fue atendida por el C. José Gilberto Sánchez Pech, quien manifestó ser contador, señaló a los testigos de asistencia, proporcionó el RFC y domicilio fiscal de la empresa inspeccionada.

Seguidamente, los inspectores actuantes al entrar al lugar, señalan que observan que la actividad del lugar es el transporte de carga-servicios PS GRP para lo cual cuenta con 39 unidades, 18 son para refinados y 21 carga general.

Que en el predio existe un área de nominada Taller de mantenimiento con dimensiones de 37 metros x 20 metros que cuenta con techo de láminas y con piso de concreto, los servicios que ofrecen son: sellado (revisión), mecánica en general, llantas y cambio de aceite.

Que la visita tiene por objeto verificar física y documental que el predio inspeccionado haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, por lo tanto, se procedió a verificar los siguientes puntos:

**Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2002, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental-salud mental- residuos peligrosos biológico-infecciosos-clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2015, protección ambiental- Bifenilos policlorados-especificaciones de manejo.**

Respecto a este punto, la persona que atiende la diligencia señala que la actividad de la empresa es transporte de refinados y carga en general, actividad que realizan con 39 unidades,





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Yucatán

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: REYNEROS SURESTE S.A. DE C.V.  
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.2/2C.27.1/0027-22  
RESOLUCIÓN No. 294/2022  
SIIP: 13103

45

las cuales reciben mantenimiento en el taller que cuentan en el predio visitado. En dicha actividad se generan los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante gastado, sólidos impregnados (filtros, trapos y aserrín), envases vacíos y baterías usadas.

Durante el recorrido, se observó que se cuenta con una fosa para realizar el cambio de aceite que mide 9 metros de largo por 1.50 metros, encontrándose los siguientes residuos peligrosos: aceite usado, filtros usados, sólidos impregnados, envases vacíos y aserrín impregnado con hidrocarburo.

**Si la inspeccionada ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (corrosividad, reactividad, inflamabilidad y toxicidad) a los residuos que genera a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos.**

Respecto a este punto, se señala lo siguiente: que no presentan caracterización o resultado de alguna prueba realizada a los residuos peligrosos que generan, pues los mismos que se generan en el lugar visitado, se consideran peligrosos, por lo que no fue necesaria su caracterización.

**Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar lodos o biosólidos y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido en la NOM-004-SEMARNAT-2002, protección ambiental.- lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento.**

En relación con este punto, se señala que no se observa generación de lodos o biosólidos en las actividades de la empresa.

Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Que la persona que atiende la diligencia presentó el registro como generador de residuos peligrosos, donde se registran los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante gastado cantidad 9.0 ton/año, sólidos impregnados con hidrocarburos cantidad 5.80 ton/año, envases vacíos cantidad 0.70 ton/año, baterías usadas cantidad 0.10 ton/año, cabe señalar que dicho registro como generador tiene el sello de recibido de la SEMARNAT del 15 de junio de 2021.

**Si la inspeccionada ha realizado su autocategorización como generador de residuos peligrosos.**

En relación con lo anterior, se señala que la persona que atendió la diligencia, manifestó que no presentó un escrito de autocategorización, pues al momento de registrarse como generador de residuos peligrosos, en automático el sistema le arrojó su clasificación como Gran Generador de residuos peligrosos, lo cual se pudo observar en el registro como generador de residuos peligrosos.

**Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, así como constatar que dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.**

En relación a lo anterior, en el acta de inspección se circunstanció que durante el recorrido realizado por las instalaciones de la empresa en compañía de la persona que la atendió

4





y de los testigos designados, observaron que cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos el cual está alejado de oficinas y área del personal. Ésta mide aproximadamente 2 metros por 4 metros, con piso de cemento, techo de lámina galvanizada, muros de block, ventilación natural, extintor contra incendios en el acceso al almacén temporal. Cuenta con una puerta corrediza de acceso y en el interior se observa pretil de contención de 20 centímetros de altura. Encontrándose en el interior, los siguientes residuos peligrosos almacenados: aceite usado (500 litros) depositado en un toten de plástico de 1000 litros de capacidad, 1 tambor de 200 litros de capacidad conteniendo  $\frac{3}{4}$  partes de su capacidad con trapos usados, 1 tambor de 200 litros de capacidad conteniendo cubetas y botes de plástico, 1 tambor de 200 litros de capacidad conteniendo  $\frac{3}{4}$  partes de su capacidad con aserrín impregnado con aceite usado.

**Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un periodo máximo de seis meses sus residuos peligrosos y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

La persona que atendió la diligencia señaló que no almacenan mas de seis meses los residuos peligrosos, ya que la recolección de los mismos es una vez al mes y como máximo dos meses. Al momento de la visita, se exhibe los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos peligrosos 10 que corresponden al año 2021 y 6 del año 2022, donde se observa que la recolección de los residuos peligrosos es cada dos meses como máximo.

**Si la empresa inspeccionada envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.**

Respecto a este punto, se señaló que durante el recorrido realizado por el almacén temporal, los inspectores actuantes observaron que la inspeccionada envasa, identifica y clasifica los residuos peligrosos, ya que los contenedores y recipientes cuentan con etiquetas que señalan el nombre del residuo y fecha de ingreso a almacén. Así mismo, los residuos son depositados en contenedores de plástico (totten de 1000 litros de capacidad y tambores de 200 litros de capacidad)

**Si la empresa inspeccionada, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe anual de residuos peligrosos, mediante la cédula de operación anual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás aplicables.**

Respecto a este punto, la persona que atendió la diligencia, proporcionó copia de la constancia de recepción de la cédula de Operación Anual con fecha de recepción en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del 12 de marzo del año 2022 (trámite ingresado vía electrónica).

**Si la empresa inspeccionada, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993.**

Con relación a este punto, se señaló que durante el recorrido por el almacén temporal observé que la empresa realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su compatibilidad, conforme a lo establecido por la Norma correspondiente, ya que no se observa mezcla de residuos peligrosos.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Yucatán

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: REYNEROS SURESTE S.A. DE C.V.  
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.2/2C.27.1/0027-22  
RESOLUCIÓN No. 294/2022  
SIIP: 13103

46

**Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42, 46, 47 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular que cuente con las Bitácoras de generación de residuos peligrosos y que las mismas, cumplan los requisitos establecidos en los artículos 71, 75 fracción I y 129 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

En relación a este punto, la persona que atendió la diligencia presentó la Bitácora de generación de residuos peligrosos correspondiente al año 2021 para los siguientes residuos peligrosos: aceite usado (3915 litros), filtros usados (466 kgs), sólidos impregnados (trapos) (274 kgs), sólidos impregnados (cubetas) (45 kgs), baterías usadas (0 kgs), aserrín contaminado (160 kgs). Así mismo, se observa dichas bitácoras contienen el nombre del residuos y cantidad generada; característica de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso y salida de almacén. Así como nombre y firma del responsable técnico.

Bitácora de generación de residuos peligrosos correspondiente al año 2022 para los siguientes residuos peligrosos: aceite usado (3080 litros), filtros usados (520 kgs), sólidos impregnados (trapos) (411 kgs), sólidos impregnados (cubetas) (19 kgs), baterías usadas (0 kgs), aserrín contaminado (160 kgs). Así mismo, se observa que dichas bitácoras contienen nombre del residuo y cantidad generada, característica de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso y salida de almacén. Así como nombre y firma del responsable técnico.

**Si los residuos generados en la empresa inspeccionada, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por la misma Secretaría.**

En relación a este punto, la persona que atendió la diligencia, señaló que los residuos peligrosos que se generan en la empresa, son recolectados por la empresa ECOLSUR, S.A. DE C.V. y enviados al centro de acopio con que cuentan en Umán, Yucatán para su posterior envío a disposición final. En este momento, presenta a la vista original de los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos correspondientes al año 2021 y 2022, otorgados por la empresa mencionada.

**Si la empresa inspeccionada cuenta con los originales debidamente firmados y sellados por el generados, transportista y destinatario de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos que fueron generados con motivo de dichas actividades y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT.**

Con respecto a lo anterior, se señaló que todos los Manifiestos revisados, que fueron 16, cuentan con firma, fechas y sellos de la empresa ECOLSUR, S.A. DE C.V.

**Si la empresa sujeta a inspección, en caso de ser gran generador de residuos peligrosos, cuenta con seguro ambiental vigente.**

Al momento de la diligencia exhiben el original de la Póliza número 01-01-003489-000-02 con vigencia del 15 de agosto del 2021 al 15 de agosto del 2022, seguro otorgado por la empresa Berkley International Seguros México, S.A. de C.V. cobertura: Responsabilidad Civil Contaminación.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Yucatán

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: REYNEROS SURESTE S.A. DE C.V.

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.2/2C.27.1/0027-22

RESOLUCIÓN No. 294/2022

SIIP: 13103

**QUINTO.-** Así pues, del análisis y valoración realizado a los hechos asentados en el acta de inspección número **31041032II/2022** de fecha dos de agosto de dos mil veintidós y a las demás constancias que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, como lo son las documentales exhibidas durante la diligencia de inspección, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, ha tenido a bien determinar que no se desprende irregularidad alguna en materia de generación de residuos peligrosos, pues la inspeccionada cumple cabalmente sus obligaciones en la materia como gran generador de residuos peligrosos, ya que mediante la exhibición de las documentales mencionadas en el acta de inspección levantada, la inspeccionada probó estar dando cumplimiento a sus obligaciones en materia de residuos peligrosos.

Por lo tanto esta autoridad determina que no existen elementos que configuren infracción a la normatividad ambiental vigente para iniciar un procedimiento administrativo, ordenando el cierre y archivo definitivo del presente procedimiento, sólo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección arriba citada; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

Por lo antes expuesto y fundado esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, procede a resolver en definitiva y:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por todo lo expuesto y fundado en el CONSIDERANDO CUARTO y QUINTO de la presente resolución y del estudio y análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente administrativo, en específico al acta de inspección número **31041032II/2022** de fecha dos de agosto de dos mil veintidós y a las documentales exhibidas por la empresa inspeccionada durante el desarrollo de la diligencia de inspección, se desprende que la inspeccionada no incurre en infracción alguna en materia de residuos peligroso. Por lo tanto, esta autoridad ambiental ordena el **cierre de las actuaciones** que generaron la visita de inspección de referencia y por tanto el **archivo definitivo** del procedimiento de mérito.

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento de la persona moral denominada **REYNEROS SURESTE S.A. DE C.V.** a través de su representante legal, que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

**TERCERO.-** La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución, esto de conformidad al artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente.

**CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de



**2022 Flores**  
Año de Magón

PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Yucatán  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: REYNEROS SURESTE S.A. DE C.V.  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.2/2C.27.1/0027-22  
RESOLUCIÓN No. 294/2022  
SIIP: 13103

77

Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del estado de Yucatán, sito en el predio marcado con el número ciento ochenta de la calle cincuenta y siete con cruzamientos en las calles cuarenta y dos y cuarenta y cuatro del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

**QUINTO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Yucatán, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle cincuenta y siete número ciento ochenta por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

**SEXTO.-** Toda vez que el presente acto no constituye alguno de los señalados en la fracción I del artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 del mismo ordenamiento, notifíquese por **ROTULÓN** ubicado en lugar visible al público en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

Así lo acordó y firma el **BIOL. JESÚS ARCADIO LIZÁRRAGA VELIZ**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad con la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/030/2022 de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidós.-----

JALV/EERP/mbg



